

CONSEJO GENERAL DE EDUCACION  
ENTRE RIOS

*Concurso de Directivos*

*Año 2002*

*Digitalización: MARCELO GONCEVATT*

*Originales: CENTRO DE DOCUMENTACION*

**ESTATUTO DEL DOCENTE ENTRERRIANO**  
**DECRETO LEY N° 155 DEL 09/05/62**  
**Y SUS MODIFICACIONES**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-**

Se considera docente a los efectos del presente Estatuto a quien imparta, dirige, supervisa, asesora u oriente la educación general y la enseñanza sistemática así como quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y disposiciones de este Estatuto.

**ARTICULO 2.-**

El presente Estatuto determina los deberes y derechos del personal docente dependiente del Consejo General de Educación.-

**CAPITULO I**

**DEL PERSONAL DOCENTE**

**ARTICULO 3.-**

El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos desde el momento de su toma de posesión.-

**ARTICULO 4.-**

El personal docente puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) **Activa:** es la del personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º y la del personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.
- b) **Pasiva:** es la del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1º; del destino a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa que se desempeña en cargos públicos electivos; del que está cumpliendo el servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.
- c) **Retiro:** es la del personal jubilado.-

**ARTICULO 5.-**

Los deberes y derechos del personal docente se pierden:

- a) Por renuncia aceptada, salvo en el caso de que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.
- b) Por cesantía.
- c) Por exoneración.-

## **CAPITULO II**

### **DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE**

#### **ARTICULO 6.-**

Son deberes del personal docente:

- a) Desempeñar con dignidad, eficacia y lealtad las funciones inherentes al cargo
- b) Educar a los alumnos en principios del profundo contenido y sentido nacional, afianzando el respeto a la forma representativa, republicana, federal y democrática de gobierno, en un todo de acuerdo con el artículo 203 de la "Constitución de Entre Ríos" a fines de la Ley 7711.
- c) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica.
- d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividades que afecte la dignidad docente.
- e) Acrecentar su cultura y procurar el perfeccionamiento de su capacidad pedagógica.
- f) Cumplir los reglamentos y disposiciones que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza.
- g) Procurar que el ejercicio de su actividad se realice en las mejores condiciones pedagógicas, de local, higiene y material didáctico.

#### **ARTICULO 7.-**

Son derechos del docente sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal de la administración pública provincial:

- a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación, de conformidad con las prescripciones del artículo 91 de la Ley N° 4065".
- b) El goce de una remuneración justa, actualizada periódicamente de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida.
- c) El derecho al ascenso, al aumento de horas cátedra y al traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y el resultado de los concursos establecidos por este Estatuto.
- d) El cambio de funciones en primaria o de asignaturas en otras ramas de la enseñanza, sin merma de la retribución, en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no sean imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes computadas las suplencias y se extingue al alcanzar las condiciones para la jubilación.
- e) El reconocimiento de los antecedentes profesionales de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de mérito para los nombramientos, ascensos, aumento de clases semanales y permutas.
- f) La concentración de tareas
- g) El reconocimiento de las necesidades del grupo familiar
- h) El goce de vacaciones reglamentarias.
- i) La libertad de agremiarse, ya sea para el estudio de los problemas educacionales o la defensa de sus intereses profesionales.
- j) La participación en el gobierno escolar, en el Tribunal de Calificaciones y Disciplinas y otros organismos profesionales.
- k) El uso de licencia en los casos que establece el presente Estatuto en el Capítulo XVI y en los términos que fije su reglamentación
- L) La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las leyes y decretos establezcan.
- m) La asistencia social y su participación, por elección en el gobierno de la misma.
- n) El derecho a la permuta con sus colegas de la Nación o de otras provincias, con las cuales se hubiesen suscrito o se suscribieren los convenios pertinentes
- ñ) El ejercicio pleno de los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano, con sujeción a las previsiones del artículo 47 de la Constitución de Entre Ríos.-

**Resolución N°.173 del 06 de mayo de 1969 C. Gral. de Educación.-**

**Artículo 1°.-** Aprobar la reglamentación del Artículo 7°, Inc. d) del Estatuto del Docente

- 1) Se entiende que exista pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera de enfermedad o incapacidad física y/o psíquica que, la inhabilite para desempeñarse en tareas docentes, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 6 y 9 del Estatuto del Docente o cuando su tratamiento no pudiera cumplirse sin inconvenientes graves para el desarrollo de las tareas correspondientes.
  - 2) Tendrá derecho a solicitar cambio de funciones el docente que posee antigüedad mínima de 10 (diez) años, siempre que reviste con carácter titular y no esté en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.
  - 3) El aspirante a cambio de funciones, según lo estipulado en los artículos 1 y 2 deberá presentar su solicitud por vía jerárquica adjuntando certificado médico con diagnóstico.
  - 4) La Dirección General de Escuelas dispondrá la formación de Junta Médica, la que estará integrada, en la medida de lo posible; por especialistas. Esta deberá expedirse dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de su notificación, determinando el grado de disminución de su capacidad, sus causas, posibilidad de agravamiento por la tarea que desempeña, carácter permanente o transitorio de la misma, probabilidad de la recuperación por el tratamiento y la pasividad.
  - 5) Con el dictamen de la Junta Médica, las actuaciones pasarán al Jurado de Concursos, organismo que consignará los antecedentes profesionales y culturales del o la recurrente a efectos de la posterior asignación de tareas auxiliares.
  - 6) Finalizado el trámite y dentro de los 20 (veinte) días siguientes, la Dirección General de Escuelas procederá a darle destino, conforme con las siguientes tareas y sin que este orden implique prioridad:
    - a) Auxiliar administrativo en las Oficinas del Consejo General de Educación.
    - b) Auxiliar administrativo en las Direcciones Departamentales de Escuelas.
    - c) Auxiliar administrativo en las sedes de las Supervisiones Escolares de Zona.La autoridad de designación tendrá en cuenta las necesidades de las oficinas y el lugar de residencia del docente afectado.
- En caso de no resultar necesario el desempeño en las oficinas mencionadas, podrá asignársele tareas auxiliares en Secretaría de Establecimientos Educativos en el lugar o zona de residencia del docente afectado, o Auxiliares de Dirección en el caso de establecimientos que carezcan de cargos de Secretaría.
- 7) El cambio de funciones podrá también efectuarse a pedido de la autoridad competente respectiva, cuando existen razones valederas que lo justifiquen.
  - 8) El dictamen de Junta Médica, tendrá validez por un año calendario a contar desde su desempeño en las tareas asignadas, una vez cumplido el plazo precitado, el docente afectado deberá solicitar formación de Junta Médica a efectos de poder permanecer en pasividad por otro año más, cumplido el cual deberá volver a su situación de origen o si persiste la incapacidad, confirmada por Junta Médica, acogerse a alguno de los regímenes de previsión en vigencia, debiendo comunicar a la autoridad competente la fecha de iniciación de los trámites jubilatorios. En este caso el recurrente desempeñará las tareas asignadas hasta finalizar la tramitación de su retiro definitivo.
  - 9) El Consejo General de Educación dispondrá que la vacante originada por el pase a situación pasiva, no sea cubierta por el concurso en las convocatorias inmediatas posteriores, debiendo incluir al cargo solamente en oportunidad de su retiro definitivo.
  - 10) El docente afectado a tareas pasivas deberá presentar anualmente declaración jurada de su situación de revista, no pudiendo desempeñar ningún otro cargo en jurisdicción provincial, nacional o en establecimientos privados reconocidos y rentados por el estado. En caso de comprobarse el incumplimiento de esta disposición o falta de solicitud y presentación a Junta Médica, o la comprobación de incompatibilidad, la autoridad competente informará a la Dirección General de Escuelas, quien procederá a suspender el beneficio acordado y será destinado a su cargo de origen.
  - 11) El docente afectado a tareas pasivas no podrá aspirar a ascenso mientras persista su incapacidad, siendo imprescindible el "alta" de Junta Médica para poder presentarse a concurso.
  - 12) El docente que reviste en tareas pasivas deberá cumplir el horario reglamentario correspondiente a la oficina a la que está afectado. Gozará de la retribución que le corresponde de acuerdo con su cargo docente titular y de las licencias que estipula el artículo 74 del Estatuto del Docente.
  - 13) El docente asignado a tareas pasivas gozará de la licencia ordinaria de 30 (treinta) días hábiles.

14) El personal que a la fecha de la vigencia de la presente reglamentación estuviera desempeñando tareas pasivas en cargos de Bibliotecario o Auxiliar de Biblioteca, mantendrá esa situación de revista hasta tanto se cumplan los requisitos y el plazo fijado en el artículo 8 de la presente reglamentación.

15) Quedan derogados todas las resoluciones anteriores a la presente, sobre la aplicación del artículo 7 Inc. D) del Estatuto de Docente - Decreto Ley N° 155/62 I.F.

### **Resolución N° 101 del 31 de marzo de 1981 Secretaría de Cultura y Educación.-**

**Artículo 1.-** Aprobar la reglamentación del artículo 7 inciso d) del Estatuto del Docente Entremiano ( Decreto Ley N° 155/62 I.F.) que forma parte como Anexo 1 de la presente resolución.

#### **ANEXO I REGLAMENTACION**

**Artículo 1.-** Se entiende que existe pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física y/o psíquica que lo inhabilite para desempeñarse en tareas docentes de acuerdo con lo estipulado en los artículos 6 y 9 del Estatuto del Docente, cuando su tratamiento no pudiera cumplirse sin inconvenientes graves para el desarrollo de las tareas correspondientes .-

**Artículo 2.-** Tendrá derecho a solicitar cambio de funciones el docente que posea antigüedad mínima de diez (10) años, siempre que reviste con carácter titular y no esté en condiciones de acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria

**Artículo 3.-** El aspirante a cambio de funciones, según lo estipulado en los artículos 1 y 2, deberá presentar su solicitud por vía jerárquica, adjuntando certificado médico con diagnóstico.-

**Artículo 4.-** La Dirección de Enseñanza Media, Especial y Superior derivará el caso al examen de una Junta Médica, la que estará integrada, en la medida de lo posible, por especialistas. Esta deberá expedirse dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de su notificación, determinando el grado de disminución de la capacidad, sus causas, posibilidad de agravamiento por la tarea que desempeña, carácter permanente o transitorio de la misma, probabilidad de recuperación por el tratamiento y la pasividad. El organismo competente para su tramitación será Reconocimiento Médico de la Provincia.

**Artículo 5.-** Con el dictamen de la Junta Médica las actuaciones pasarán al Jurado de Concursos. Organismo que consignará los antecedentes profesionales y culturales, conjuntamente con dicho dictamen del recurrente, a efectos de la posterior asignación de tareas auxiliares.

**Artículo 6.-** Finalizado el trámite, y dentro de los 20 (veinte) días siguientes, la Dirección de Enseñanza Media, Especial y Superior procederá a darle destino conforme con las siguientes tareas, sin que este orden implique prioridades:

a) Auxiliar Administrativo en Dirección de Enseñanza Media Especial y Superior; b) Auxiliar de Dirección u otra tarea en el lugar o zona de residencia, conforme con las necesidades de las oficinas.

**Artículo 7.-** El cambio de funciones podrá también efectuarse a pedido de la autoridad competente respectiva, cuando existan razones valederas que lo justifiquen.

**Artículo 8.-** Inc. a) El docente tendrá derecho a gozar, por primera y única vez, de hasta ciento ochenta días (180) días, continuos o discontinuos, de tarea pasivas; según determine Junta Médica, que no incidirán en posteriores solicitudes de pasividad.-

Inc. b) Vencido ese período, previo dictamen de la Junta Médica, el docente podrá hacer uso de un (1) año calendario, a partir de la fecha en que la misma se hubiere expedido.

Inc. c) Una vez cumplido el plazo precitado el docente afectado deberá solicitar formación de nueva Junta Médica, a efectos de determinar si está en condiciones de reintegrarse a su función docente activa o permanecer en pasividad.

Inc. d) Cumplido el mismo, deberá volver a su situación de origen, o si persistiere la incapacidad confirmada por Junta Médica, acogerse a alguno de los regímenes de previsión en vigencia debiendo comunicar a la autoridad competente la fecha de iniciación de los trámites jubilatorios.

Inc. e) En tal caso, el recurrente desempeñará tareas asignadas hasta la finalización de los trámites de su pase a situación de retiro. Se fijará un plazo de seis (6) meses, prórrogables hasta tres (3) meses más, hasta la finalización de la tramitación.

Deberá justificar con comprobantes expedidos por la Caja de Jubilaciones, que la demora no le es imputable para que se le concedan nuevas prórrogas. Si no se cumplieren con estos requisitos, será declarado en disponibilidad, sin goce de sueldo, por el lapso faltante.

**Artículo 9.-** El docente conservará sus horas titulares e interinas hasta su pase a retiro definitivo.

**Artículo 10.-** Inc. a) El docente afectado a tareas pasivas deberá presentar anualmente declaración jurada de su situación de revista, no pudiendo desempeñar ningún otro cargo docente en jurisdicción provincial, nacional o en establecimientos privados reconocidos por el Estado.

Inc. b) Se considerará infracción:

- La falta de presentación de la declaración jurada anual.
- Omisión del deber de presentarse ante la Junta Médica respectiva.
- Aceptación de otro cargo que implique el ejercicio de la docencia activa.

En caso de incurrirse en algunas de las infracciones enunciadas precedentemente, la autoridad competente que tome conocimiento; informará a la Dirección de Enseñanza Media, Especial y Superior,

quién procederá a suspender el beneficio acordado y destinarlo a su cargo de origen, sin perjuicio de las demás medidas que correspondiere adoptar.

**Artículo 11.-** El docente afectado a tareas pasivas no podrá modificar su situación de revista, mientras dure su incapacidad y hasta tanto no sea dado de "alta" por la respectiva Junta Médica.

**Artículo 12.-** El docente afectado no podrá participar en concursos de ascensos, acrecentamiento, permuta y traslado; si no es dado de "alta" al cierre de la inscripción.-

**Artículo 13.-** Inc. a) El docente que reviste en tareas pasivas deberá cumplir un horario equivalente al número de horas que desempeñe en establecimientos educacionales en la Dirección de Enseñanza Media, Especial y Superior, más una fracción correspondiente al 50% de ese total, computables en horas cátedras. El horario será establecido de común acuerdo con el jefe de la Repartición a la que fuere destinado el agente.

Inc. b) Gozará de la retribución que le corresponda de acuerdo con las horas de cátedra que reviste (titulares, interinas) y de las licencias estipuladas por la reglamentación vigente.

**Artículo 14.-** El docente que se encuentre desempeñando tareas pasivas, acogido a los beneficios del Artículo 7 Inc. d) del Estatuto del Docente Entrerriano se ajustará, en cuanto a licencias a las siguientes disposiciones:

- a) Tendrá derecho a Treinta (30) días corridos de Licencia Anual Ordinaria si contara con veinte (20) o más años de antigüedad, tendrá derecho a treinta (30) días hábiles de Licencia Anual Extraordinaria.
- b) La Licencia Anual Ordinaria a que se refiere el apartado precedente, deberá coincidir, en todos los casos, con el período de receso escolar.

**Artículo 15.-** El personal que a la fecha de la vigencia de la presente reglamentación estuviere desempeñando tareas pasivas, mantendrá esa situación de revista hasta tanto se cumplan los requisitos y plazos que se hubieren acordado.

## **Artículo 8.-**

Para ingresar a la docencia como titular, en caso de registrar servicios, es requisito indispensable haber obtenido concepto profesional no inferior a Bueno.-

## **Artículo 9.-**

El ingreso a la docencia oficial se efectuará mediante un régimen de concursos conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley Nº 4065, requiriéndose, además, las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado. En éste último caso, tener dos años, como mínimo de ciudadanía en ejercicio y dominio del idioma nacional, no pudiendo desempeñar funciones directivas en escuelas de zonas de seguridad de fronteras. El docente, deberá reunir además, los restantes requisitos del artículo 90 de la Ley Nº 4065 y sus modificatoria Nº 4221

- b) Poseer la capacidad intelectual, moral y física inherentes a la función educativa.

**ANEXO I - Reformulación de la Resolución N° 1972/90 CGE a partir del capítulo XXI**  
**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL INGRESO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA**  
**DIRECCION DE EDUCACION POLIMODAL**

**Artículo 146°:** El ingreso a la docencia en los Establecimientos de Nivel Medio dependientes de la Dirección de Educación y/o Dirección de Educación Superior de la Secretaría de Educación se hará mediante un régimen de concursos de títulos y antecedentes, de acuerdo a lo establecido en el presente instrumento legal, que también será aplicado para la cobertura de suplencias. En cuanto a la edad de ingreso requerida para titularizar se permitirá acceder hasta los 5 (cinco) años anteriores a la jubilación.

**Resolución N° 72 del 1 de marzo de 1972 Consejo General de Educación**

**Artículo 1.-** Disponer, a los efectos del cumplimiento del inciso a) del Artículo 9° Capítulo III "Del Ingreso en la docencia y del artículo 35.- capítulo VII" de las reincorporaciones", del estatuto del Docente Entrerriano, la revisión clínica completa de los docentes que se adjudiquen cargos titulares de ingreso y/o reincorporaciones.

**Artículo 2.-** Establecer que dicha revisión se efectúe dentro de los dos (2) meses posteriores a la toma de posesión, que la certificación respectiva sea elevada por la vía jerárquica con destino al Departamento Personal de este Consejo, dentro de los treinta (30) días de su otorgamiento, y a fin de ser incorporada al legajo personal.

**Artículo 3.-** Dejar establecido que la falta de presentación dentro de los términos fijados en el artículo anterior, será sancionada de acuerdo con el inciso b) Art. 61 del Capítulo XIII del Estatuto del Docente Entrerriano "Apercibimiento por escrito, con anotación en el cuaderno de actuación profesional y con constancia en el concepto". En ningún caso el docente quedará eximido de la obligación de cumplir con dicho requisito.

**Artículo 4.-** Solicitar al señor Ministro de Bienestar Social y Educación que arbitre a través de la Subsecretaría de Salud Pública los medios que posibilitan el cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la presente resolución.

**Artículo 5.-** Dejar establecido que la presente estará en vigencia una vez que se hayan adoptado las medidas del caso, tal como se interesa en el Artículo 4.-

**c) Poseer el título docente que corresponde y que fije la reglamentación respectiva para la enseñanza primaria, media y especial.-**

**Artículo 112.-** Los requisitos para ingresar como titular en el Nivel Primario Común:

- 1) Títulos según el Capítulo VI Artículo 58 del presente cuerpo legal.
- 2) Haber merecido concepto no inferior a Bueno en el último año de actuación aprobado por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina del Consejo General de Educación o sus homólogos nacionales, de otras provincias municipales en caso de registrarla.
- 3) Contar con no más de cuarenta y siete (47) años de edad para ingresar en el nivel Primario Común de jornada simple, pudiendo extenderse hasta los cincuenta y cuatro (54) cuando el ingreso no se haya producido por causas no imputables al docente - falta de convocatoria a concursos, adquisición de título docente después de los cuarenta y dos (42) años y siempre que el docente registre los aportes jubilatorios mínimos establecidos por la Ley provincial para jubilarse.
- 4) Acreditar fehacientemente, al momento de adjudicar, condiciones de salud psicofísicas mediante certificación otorgada por organismos médicos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que ha sido sometido el aspirante.
- 5) Concursos de antecedentes, en caso que el aspirante posea Título de carácter supletorio, deberá aprobar un examen de idoneidad implementado por el C.G.E.
- 6) Concursos de antecedentes y aprobación del sistema de oposición cuando se trate de maestros de taller de la Escuela de Iniciación en Artes y Oficios.
- 7) Para el maestro integrador, además de los requisitos anteriores mencionados se requerirá: a) Ser titular en actividad en el establecimiento.
  - b) Acreditar experiencia en el ciclo en el cual ejercerá la integración.
  - c) Haber aprobado el curso de capacitación específico para el cargo.

**Artículo 122.-** Los requisitos para ingresar en la docencia como titular en los cargos citados en el artículo 121 son:

- 1.- título según Capítulo VI artículo 58 del presente reglamento.
  - 2.- Haber merecido concepto no inferior a Bueno en el último año de actuación aprobado por el tribunal de Calificaciones y Disciplina del Consejo General de Educación, en caso de registrarlo o sus homólogos en el orden provincial, nacional o municipal.
  - 3.- Contar con no más de 47 años de edad, pudiendo extenderse hasta los 54 años cuando acredite servicios docentes que permitan cumplimentar los requisitos para obtener la jubilación ordinaria a esa edad.
  - 4.- Para ingresar a escuelas especiales de Jornada completa, Sección de estimulación y/o Jardines maternos de escuelas para las distintas especialidades, contar con no más de 40 años de edad.
  - 5.- Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psicofísicas mediante certificado otorgado por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que ha sido sometido el aspirante.
  - 6.- Concurso de antecedentes: además de los requisitos establecidos en el artículo 122 apartados 1,3,4,5, y 6 se considera para ingresar a la docencia como titular en los cargos citados en el artículo 121 apartado b), son: Tener una antigüedad docente de 5 años como mínimo en Escuelas especial de Unidad Penal y/o Discapacitados intelectuales y/o Grados especiales en escuela común A) La antigüedad se considera acumulativa. B) Haber merecido concepto no inferior a Bueno en los últimos cinco (5) años de actuación aprobado por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina del Consejo General de Educación, en caso de registrarlo o sus homólogos en el orden nacional, provincial o municipal.
- Además de los requisitos establecidos en el artículo 122 apartados 1,3,4,5 y 6 se considera para ingresar a la docencia como titular en los cargos citados en el artículo 121 apartado c y d, son: - Tener una antigüedad docente de 3 años como mínimo en Enseñanza especial. - Haber merecido concepto no inferior a Bueno en los últimos años de actuación aprobado por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina del Consejo General de Educación, en caso de registrarlo o sus homólogos en el orden nacional, provincial o municipal.-

### **ANEXO I - Reformulación de la Resolución N° 1972/90 CGE a partir del capítulo XXI**

**Artículo 147°:** El ingreso podrá hacerse en los cargos iniciales del escalafón que se detallan y en otros cargos a crearse en tal condición:

- \* Profesor
- \* Preceptor (Art. 165°)
- \* Bibliotecario (Art. 171°)
- \* Asesor Pedagógico (Art. 172° y S.S.)
- \* Orientador Educativo (con orientación pedagógica) (Art. 176°)
- \* Orientador Educativo (con orientación Psicológica) (Art. 177°)
- \* Preceptor de Residencia Estudiantil (Art. 179° y S.S.)
- \* Instructor
- \* Profesor de Taller (y los homólogos por Decreto 3.845/94 MGJE) (Art. 181°)

#### **Artículo 240.-**

El ingreso del personal docente en los institutos y escuelas dependientes de la Dirección de Enseñanza Superior del Consejo General de Educación se hará mediante un régimen de concurso de antecedentes y sistema de oposición de acuerdo con lo establecido en el presente instrumento legal que también será aplicado para la cobertura de suplentes.-

#### **Artículo 242.-**

Son requisitos en materia de títulos exigibles para el desempeño de cátedras y cargos de ingreso, citados en el artículo N° 241, los que establece la reglamentación específica correspondiente a cada carrera.-

### **ARTICULO 10.-**

Podrá ingresar en la docencia con el título técnico o profesional de la materia o a fin con el contenido cultural y técnico de la misma, cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título docente provincial o nacional expedido por establecimientos de formación de profesores.-

## **ARTICULO 11.-**

Cuando no se presentasen aspirantes en las condiciones establecidas en el artículo 9, inc. c) la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.-

## **ARTICULO 12.-**

Para las designaciones en establecimientos rurales se dará preferencia a quienes posean título de Maestro Normal Rural o habiten en zonas cercanas a la escuela.-

**Res. Nº 862**      **Artículo 68.-** El aspirante con título de Maestro Normal Rural o Profesor Rural de Enseñanza Elemental tendrá prioridad en el Orden de méritos para cubrir cargos de ingreso, traslado o ascenso en escuelas ubicadas en zonas desfavorables, muy desfavorable o inhóspita. Igual criterio se adoptará para el aspirante con título de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes que posea domicilio constituido en la zona de influencia de la escuela, en un radio de cinco (5) Km. de ésta.-

**Artículo 69.-** La residencia en zona deberá acreditarse a través del domicilio que figure en el Documento de Identidad, cuya fotocopia se adjuntará a la ficha de inscripción. Deberá complementarse con el acta policial refrendada por el supervisor escolar donde consten las escuelas del radio. Toda presentación posterior al momento de la inscripción será rechazada sin más trámites.

**Artículo 70.-** En el caso que hubiera más de una escuela comprendida dentro del radio de cinco (5) Km. Distantes del domicilio del aspirante, éste podrá participar en lista prioritaria para acceder a un cargo docente en cualquiera de ellas. Estas inscripciones deberán hacerse en fichas separadas pudiendo cumplimentar otra para participar en el Orden de Méritos general.-

**Artículo 71.-** El docente que ingrese por lista prioritaria, no podrá participar en concurso de traslados por el término de cuatro (4) años. Sólo lo podrá hacer en concursos de ascenso en el mismo establecimiento o en otro comprendido dentro de la zona de influencia según lo establecido en el artículo 68 de este capítulo.-

## **ARTICULO 13.-**

El ingreso en la docencia media se hará con un máximo de hasta doce (12) horas semanales. La reglamentación respectiva establecerá el modo como los profesores con menos de doce horas semanales podrán llegar a ese número en el menor tiempo posible.

## **CAPITULO IV**

### **DE LA ESTABILIDAD**

## **ARTICULO 14.-**

El personal docente titular comprendido en el presente Estatuto es inamovible mientras dure su buena conducta y mantenga su capacidad física e idoneidad profesional.-

## **ARTICULO 15.-**

No podrá ser trasladado, salvo cuando él mismo lo solicitare, suspendido, declarado cesante, o exonerado sino por la carencia de algunas de dichas condiciones o por infracción comprobada, a las leyes y reglamentos escolares, lo que se acreditará mediante la instrucción de un sumario.-

## **ARTICULO 16.-**

Cuando por razones de cambio de planes de estudio, clausura de escuelas o de cursos, divisiones o secciones de grado sean suprimidos cargos docentes o asignaturas, los titulares que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 8 quedarán en disponibilidad con goce de sueldo. La superioridad procederá a darles nuevo destino teniendo

en cuenta su cargo, su título de especialidad docente o técnico profesional en que se desempeñen:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad o lugar
- b) En otra localidad o lugar, previo consentimiento del interesado. La disconformidad justificadamente fundada otorga derecho al docente para permanecer en disponibilidad hasta un año, con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.
- c) Durante estos dos años, tendrá prioridad, sin el requisito del concurso, para ocupar las vacantes de igual categoría al cargo que desempeñaba, que se produzca en la localidad o lugar.-

#### **Resol. 1756/94 CGE.**

**Artículo 1º:** Dejar sin efecto la Resolución 1742 - CGE del 10 de Diciembre de 1985.

**Artículo 2º:** Cuando por razones de aplicación de la Resolución 1191/91-CGE. se clausuren escuelas o se fusionen y/o se supriman seccionres de grados a cargos docente en los niveles de Educación Inicial y Educación Básica, pasará a disponibilidad con su consentimiento por escrito el docente que en su respectivo nivel y jerarquía posea mayores antecedentes profesionales. Si el docente de mayores antecedentes no aceptare la disponibilidad, por orden de mérito, se llegará hasta el señores antecedentes, quién deberá aceptar la disponibilidad.

**Artículo 3º:** Producida la disponibilidad del docente por las razones arriba mencionadas, la Dirección Departamental de Escuelas ofrecerá nuevo destino en otro cargo de igual o mejor ubicación de zona. El personal directivo podrá optar por, un establecimiento de igual categoría a cargo de igual jerarquía.

**Artículo 4º:** El ofrecimiento de la Dirección Departamental de Escuelas, deberá involucrar la totalidad de las vacantes existentes, iguales al cargo en el que se desempeñaba el docente, de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- a)- En la misma localidad o lugar.
- b)- En otro lugar o localidad del departamento.
- c)- En un lugar o localidad de otro departamento o requerimiento del docente en

cuestión.

En este caso la Dirección Departamental de Escuelas, solicitará las vacantes al, Departamento interesado, quien informará de vacantes del lugar o localidad elegida.

**Artículo 5º:** Por cada ofrecimiento el docente expresará por escrito su conformidad o rechazo a las propuestas.

Si el interesado efectua opción, se procederá dentro de los treinta (30) días a darle nuevo destino. Si expresara su disconformidad, la Dirección General de Escuelas, mediante Resolución , lo declarará en disponibilidad.

**Artículo 6º:** Establécese que el término de un (1) año fijado por el Estatuto del Docente Entereño para disponibilidad con goce de sueldo, se contará a partir del momento de la notificación de la Resolución que así lo declare.

Cumplido dicho término la disponibilidad se podrá prorrogar por otro año sin goce de haberes. Vencido dicho plazo, la Dirección General de Escuelas, mediante Resolución lo declarare cesante.

**Artículo 7º:** El docente en disponibilidad tendrá prioridad, sin el requisito del concurso, para ocupar las vacantes de igual categoría y jerarquía que se produzcan en la localidad o lugar en el que se desempeña, no perdiendo su carácter de activo y por ende podrá participar en concursos.

**Artículo 8º:** cuando una escuela de 4º categoría pone a Personal Unico, el Director titular de la Escuela puede optar por: a) reubicación según el Art. 37º, Inc. b) de la Resolución N° 862/90 C.G.E. c) Permanecer en el cargo de Director de Personal Unico aceptando por escrito el acomodamiento de su salario a la grilla oficial.

**Artículo 9º:** Cuando en función del artículo anterior, el Director aceptare la reubicación, al maestro de ciclo de la escuela se le podrá ofrecer el cargo vacante de Director de Personal Unico, siempre que reúna los requisitos establecidos por la Resolución N° 394/91-C.G.E.

**Artículo 10º:** El Departamento de Personal llevará un registro actualizado del personal en disponibilidad con las informaciones pertinentes. Un registro del mismo tenor llevará la Dirección Departamental de Escuelas.

**Res N° 862** Artículo 37.- Inc. C) El docente titular en cargo directivo, cuya escuela descienda de categoría, no perderá su jerarquía a los fines de concurso, pudiendo además reubicarse según lo establece el artículo N° 16 del Estatuto del Docente Enterrriano.

**Decreto N° 1332 Gob. Enseñanza Media y Superior del 07 de mayo de 1980**

**Artículo 1.-** En caso de supresión de asignatura, por ampliación de nuevo plan de estudios o por cierre de un Establecimiento educacional, dependiente de la Dirección de Enseñanza Media Especial y Superior, dependiente de la Secretaría de Cultura y Educación, se producirá el cese automático del personal docente interino y/o suplente.

**Artículo 2.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación y firmado por el señor Secretario de Cultura y Educación.-

## **CAPITULO V**

### **DEL CONCEPTO PROFESIONAL**

#### **ARTICULO 17.-**

De cada docente, titular, interino o suplente la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación profesional en el que se registrará la información necesaria para su calificación.-

#### **ARTICULO 18.-**

El interesado tendrá derecho a conocer la documentación, impugnarla en su caso y/o requerirse la complete si advierte omisión, pudiendo llevar un duplicado de la documentación debidamente autenticado.-

#### **ARTICULO 19.-**

La calificación anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de concepto y su correlativa valorización docente.-

#### **ARTICULO 20.-**

Los casos de disidencia en la Hoja de Concepto serán resueltos por el Jurado de Concursos y Disciplina ( nombre otorgado por la Ley de Emergencia 8918).-

#### **ARTICULO 21.-**

El Jurado de Concursos y Disciplina será presidido por el Inspector General de Escuelas, quien tendrá voz en las deliberaciones y solamente voto en caso de desempate, se integrará además, por el Subinspector General de Calificación Profesional, el Inspector Director de la zona según corresponda y dos representantes de los docentes.-

#### **ARTICULO 22.-**

Los representantes de los docentes en el Jurado de Concursos y Disciplina deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los Vocales del Consejo General de Educación y a propuesta del personal docente. Serán elegidos simultáneamente en el mismo acto eleccionario en el que lo sean aquellos. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. En caso de renuncia, jubilación, incapacidad, muerte o alejamiento de la repartición escolar por cualquier causa, serán reemplazados directamente por los suplentes que hayan sido elegidos en la misma ocasión que los titulares.-

#### **ARTICULO 23.-**

El Jurado de Concursos y Disciplina tendrá como finalidad: a) Aprobar o modificar la Hoja de Concepto Profesional de todo el personal docente

b) Dictaminar en todo sumario instruido a cualquier miembro del personal docente, proponiendo la resolución que estimara corresponder.-

## **CAPITULO VI**

### **DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE**

#### **ARTICULO 24.-**

Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio mediante cursos locales y permanentes de perfeccionamiento y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.-

## **CAPITULO VII**

### **DE LOS NOMBRAMIENTOS. ASCENSOS. TRASLADOS Y PERMUTAS**

#### **ARTICULO 25.-**

Los nombramientos, ascensos, traslados y permutas se efectuarán durante el período de receso escolar.

Los ascensos serán: a) De ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad mejor ubicada

b) De categoría: los que promueven el personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior

c) De jerarquía: los que promueven a un grado superior.-

#### **ARTICULO 26.-**

Los ascensos se realizarán por concurso, en un todo de acuerdo con lo establecido en el "Artículo 21, inciso 7mo de la Ley N° 4065"

#### **ARTICULO 27.-**

El personal del establecimiento de ubicación "muy desfavorable" tendrá derecho a la prioridad de ascenso por ubicación cuando el mismo se produzca entre escuelas de igual jerarquía.-

#### **ARTICULO 28.-**

Los traslados podrán hacerse únicamente a pedido del interesado. Exeptuándose los dispuestos por sanción disciplinaria con o sin ascenso de categoría.-

#### **ARTICULO 29.-**

El personal docente podrá participar en concursos de traslados cuando hayan transcurridos dos años como mínimo, desde el último cambio de ubicación, a su pedido, excepto cuando medien razones de salud o necesidades del núcleo familiar, en que podrá hacerlo anualmente y tendrá prioridad sobre los demás postulantes en caso de empate.-

#### **ARTICULO 30.-**

Establécense traslados preferenciales y sin ascensos de categoría ni de jerarquía, sin mediar concursos por los motivos siguientes:

a) Viudez o separación legal, con hijos pequeños y/o en edad escolar

b) Tenencia de hijos en condiciones de concurrir a establecimientos de enseñanza media o superior, siempre que estos no existan en el lugar

c) Necesidad de cambiar de zona por razones de salud debidamente justificados por Juntas Médica

d) Integración del núcleo familiar siempre que este se haya desintegrado por: ingreso, traslado, ascenso del cónyuge o cesantía por razones no imputables al interesado

e) Por matrimonio o unión de hecho

f) Por asistencia a un miembro del grupo familiar, impedido con carácter permanente o con enfermedades que requieran atención constante

El Consejo General de Educación reglamentará el presente artículo y resolverá en los casos no previstos en el mismo con participación del Jurado de Concursos.

#### **Resolución N° 459 de 1.992**

**Artículo 2.-** El trabajador de la educación titular en establecimientos oficiales dependientes de este organismo y con concepto no inferior a Bueno, tendrá derecho a traslado preferencial en cualquier época del año, sin mediar concursos, según se desprende del artículo N°30 del Estatuto del Docente Entrerriano, modificado por Ley N° 8614 por las siguientes causas:

a) Viudez o separación legal del cónyuge o concubino comprobada mediante certificación judicial con hijos pequeños y/o en edad escolar.

B) Tenencia de hijos en condiciones de concurrir a establecimientos de Enseñanza Media, Superior y Universitario, siempre que en el lugar de residencia no hubiere ningún establecimiento oficial del nivel y modalidad que se aspira a concurrir.

C) Necesidad de cambiar de Zona por razones de salud personal debidamente certificada por Junta Médica Especializada, autorizada por Dirección General de Escuelas o Secretaría de Educación y Cultura, según el nivel, la que deberá especificar el origen, antigüedad de la dolencia y causas que exigen la necesidad de cambiar de zona.

D) Por integración del núcleo familiar, cuando éste se haya desintegrado por 1.- Ingreso, traslado o ascenso del cónyuge o concubino en trabajo de relación de dependencia, oficial o privado demostrando a través de certificación de trabajo oficial o certificación de aportes a la Caja de Jubilación y su número correspondiente cuando se trate de empresas privadas; 2.- Por cesantías del cónyuge por razones ajenas al mismo debidamente comprobada; 3.- Por matrimonio o unión formal; 4.- Por cambio de ubicación del cónyuge o concubino por trabajo autónomo, fehacientemente comprobado a través de declaración jurada ante el Juez de Paz de la localidad; 5.- Por asistencia a un miembro del núcleo familiar impedido con carácter permanente que padezca enfermedades congénitas o adquiridas de larga duración que requiera atención continua o permanente y que el docente solicitante sea la única persona en condiciones de ofrecer esa asistencia.

e) El Consejo General de Educación o; a Secretaría de Educación y Cultura, resolverá en los casos no previstos en el mismo con participación del Jurado de Concursos.

#### **ARTICULO 31.-**

Los traslados dispuestos por la Superioridad sin mediar el previo pedido del interesado, sólo podrán hacerse por razones de organización escolar y con la conformidad del mismo y deberán significar un ascenso de categoría o de jerarquía.-

#### **ARTICULO 32.-**

Los traslados por motivos disciplinarios solamente podrán disponerse en virtud de sumario, instruido de conformidad con las prescripciones de este Estatuto y de acuerdo con lo que establece el "Artículo 91 de la Ley N° 4065.-

#### **ARTICULO 33.-**

Los docentes en situación activa o pasiva excepto en disponibilidad, podrán permutar idéntico cargos del escalafón profesional siempre que no resulten afectados los intereses educativos.-

#### **Resolución N° 1738 diciembre de 1.985**

**Artículo 1.-** El docente titular en situación de revista activa o pasiva, excepto en disponibilidad, podrá permutar idéntico cargo del escalafón profesional, siempre que no resulten afectados los intereses educativos.

#### **ARTICULO 34.-**

Las permutas tendrán carácter provisional por el término de dos años, quedando sin efecto cuando dentro de ese lapso cualquiera de los permutantes renuncie o se retire por jubilación.-

## Resolución N° 1738 Diciembre de 1.985

**Artículo 2.-** Las permutas tendrán carácter provisional por el término de dos años, quedando sin efecto cuando dentro de ese lapso cualquiera de los permutantes renuncie o se retire por jubilación. Transcurrido dicho término sin haberse producido ninguna de las situaciones indicadas anteriormente, adquirirá carácter definitivo.

**Artículo 3.-** El pedido de permuta, suscrito por ambas partes, deberá presentarse en cualquiera de los establecimientos donde prestare servicios.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LAS REINCORPORACIONES**

#### **ARTICULO 35.-**

Los docentes que soliciten el reintegro al servicio activo podrán ser reincorporados siempre que hubiere ejercido por lo menos los últimos cinco años con concepto profesional no inferior a "Bueno" y conserven las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.-

#### **ARTICULO 36.-**

Los docentes cesantes por insuficiencia de idoneidad profesional o exonerados por inmoralidad, no podrán ser reincorporados. Los que lo fueren por sanciones disciplinarias de otra índole sólo podrán serlo previo dictamen del Jurado de Concursos y Disciplina

## **CAPITULO IX**

### **DE LA FUNCION, CATEGORIA Y UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

#### **ARTICULO 37.-**

Los establecimientos de enseñanza se clasifican en la siguiente forma:

1ra. Escuelas primarias: a) Comunes: diurnas, nocturnas y de cárcel  
b) Especiales: escuelas hogares, de enseñanza coral, de educación física, y de enseñanza diferencial.

2º Escuelas secundarias: Normal rural y Comercial

3º Escuelas especiales: Técnica industrial, Politécnica y Artística

## Decreto N° 3308 M.G.J.E. del 17 de setiembre de 1.968

**Artículo 1.-** Déjase sin efecto el decreto N° 3395/63

**Artículo 2.-** Incorpórase al Estatuto del Docente Entrerriano los establecimientos de Enseñanza Artística dependientes de la Dirección de Enseñanza Media Especial y Superior.

**Artículo 3.-** Constitúyase la comisión de estudios específicos para la elaboración de un proyecto de Concursos para la provisión de cargos titulares y suplentes de la Enseñanza Artística.

#### **ARTICULO 38.-**

Las escuelas primarias comunes se clasificarán en las siguientes categorías:  
Primera categoría: Escuelas que tengan desde 451 alumnos de asistencia media  
Segunda categoría: Escuelas que tengan desde 201 a 450 alumnos de asistencia media  
Tercera categoría: Escuelas que tengan desde 101 a 200 alumnos de asistencia media

Cuarta categoría: Escuelas que tengan desde 18 a 100 alumnos de asistencia media  
Personal único: Escuelas que tengan hasta 17 alumnos de asistencia media.-

### **ARTICULO 39.-**

La clasificación de los establecimientos se reglamentará por el promedio de asistencia anual de los alumnos, grados, divisiones y dotación de personal.-

#### **Reglamento para la Clasificación por Categorías de las Escuelas Primarias Diurnas, Comunes Dependientes de la Dirección de Enseñanza Primaria.- Resol. Nº 1191 del 1 de Junio de 1991 y 890/91 CGE**

**Artículo 1.-** Para la clasificación por categorías de las escuelas primarias diurnas comunes se tendrá en cuenta la asistencia media de alumnos de acuerdo con lo estipulado por Ley 8614/91

**Artículo 2.-** Considerando la variable señalada en el artículo anterior las escuelas primarias, diurnas comunes, se clasificarán:

- Escuelas de primera categoría
- Escuelas de segunda categoría
- Escuelas de tercera categoría
- Escuelas de cuarta categoría
- Escuelas de personal único.

**Artículo 3.-** Las escuelas primarias, diurnas, comunes, clasificadas como de PRIMERA CATEGORIA contarán con el siguiente personal directivo:

más de cuatrocientos cincuenta (450) alumnos de asistencia media:

- Un (1) Director sin grado a cargo.
- Dos (2) Vicedirectores sin grado a cargo.
- Dos (2) Secretarios sin grado a cargo.

**Artículo 4.-** Las escuelas primarias diurnas, comunes, clasificadas como de SEGUNDA CATEGORIA contarán con el siguiente personal directivo:

desde trescientos uno (301) hasta cuatrocientos cincuenta (450) alumnos de asistencia media:

- Un (1) Director sin grado a cargo
- Dos (2) Vicedirectores sin grado a cargo.
- Un (1) Secretario sin grado a cargo.

desde doscientos uno (201) hasta 300 alumnos de asistencia media:

- Un (1) director sin grado a cargo
- Un (1) vicedirector sin grado a cargo
- Un (1) secretario sin grado a cargo

**Artículo 5.-** Las escuelas primarias, diurnas, comunes, clasificadas como TERCERA CATEGORIA contarán con el siguiente personal directivo:

desde ciento cincuenta y uno (151) hasta doscientos (200) alumnos de asistencia media:

- Un (1) director sin grado a cargo
- Un (1) secretario sin grado a cargo

desde ciento uno (101) hasta ciento cincuenta (150) alumnos de asistencia media:

- Un (1) Director sin grado a cargo.
- Un (1) Secretario sin grado a cargo.

**Artículo 6.-** Las escuelas primarias, diurnas, comunes, clasificadas de CUARTA CATEGORIA, contarán con el siguiente personal directivo:

desde dieciocho (18) hasta cien (100) alumnos de asistencia media:

- Un (1) Director con grado a cargo

**Artículo 7.-** Las escuelas primarias, diurnas, comunes, clasificadas como PERSONAL UNICO, contarán con el siguiente personal directivo:

hasta diecisiete (17) alumnos de asistencia media

- Un (1) Director con grado a cargo - personal único

**Artículo 8.-** Los promedios de asistencia media de los alumnos a que se refieren los artículos de este Reglamento, se tomarán sobre la base de la asistencia media del mes de Junio del año en que se propone la clasificación, de acuerdo con las Planillas de Movimiento Estadístico Mensual que elevan las unidades escolares.

**Artículo 9.-** Con los datos registrados según lo determinado en el Artículo anterior, al 31 de octubre de cada año, el departamento de supervisión de la Dirección de Enseñanza Primaria procederá a proponer la recategorización de las escuelas.

**Artículo 10.-** Las nuevas categorías resultantes, entrarán en vigencia a partir de enero del año siguiente de efectuada la recategorización.-

#### **Ley N° 6607 P.E. (ER) del 11 de setiembre de 1.980**

**Artículo 1.-** Modificase el artículo 4 de la Ley N° 6026 del 30 de setiembre de 1977, en la siguiente forma:

Artículo 4.- La escuela de nivel medio dependientes de la Dirección de Enseñanza Media, Especial y Superior, se clasificarán por el número de alumnos o el número de divisiones en las siguientes categorías: 1ra. Categoría, 2da. Categoría y 3ra Categoría.

A.- Para los Bachilleratos comunes, Ciclos básicos y Escuelas de Comercio por el número de divisiones: 1ra. Categoría: Los establecimientos con veinte (20) o más divisiones

2da. Categoría: Los establecimientos con número de divisiones entre doce (12) y diecinueve (19)

3ra. Categoría: Los establecimientos con menos de doce (12) divisiones.

B.- Para las Escuelas de Educación Técnica y Bachilleratos Tecnológicos serán:

1ra. Categoría: Trescientos (300) o más alumnos

2da. Categoría: Menos de trescientos (300) y hasta ciento cincuenta (150) alumnos.

3ra. Categoría: Menos de ciento cincuenta (150) alumnos

C: Para los Bachilleratos Agrotécnicos y Bachilleratos Rurales:

1ra. Categoría: Establecimientos con internado, explotación agropecuaria, con doscientos (200) o más alumnos.

2da. Categoría: Establecimientos con internado, explotación agropecuaria y entre cien (100) y ciento noventa y nueve (199) alumnos

3ra. Categoría: Los que no cumplan los requisitos para encuadrarlos en las categorías anteriores.

D: Para las escuelas de Artes Visuales, Bachilleratos Artísticos, Escuelas de Música y Arte Escénico y Escuela de Enfermería

1ra. Categoría: Los establecimientos que desarrollan actividades con quince (15) o más grupos simultáneos de alumnos

2da. Categoría: Los establecimientos que desarrollen actividades con menos de quince (15) grupos y hasta seis (6) grupos simultáneos de alumnos.

3ra. Categoría: Los establecimientos que desarrollan sus actividades con menos de seis (6) grupos de alumnos en forma simultánea.

**Artículo 2.-** La presente Ley será refrendada por los señores Ministros, Secretarios de Estado de Acuerdo General.

#### **ARTICULO 40.-**

Para revistar en las categorías Superior y Elemental, los establecimientos deberán contar con los cargos de maestros para cada división.-

#### **ARTICULO 41.-**

El ascenso de categoría se actualizará el 30 de noviembre de cada año y se perderá cuando el promedio de los cuatrimestres, no satisfaga el mínimo establecido para cada año en dos períodos consecutivos.-

## **ARTICULO 42.-**

Con respecto de su ubicación las escuelas se clasificarán en:

a) urbanas; b) alejadas de radio urbano; c) de ubicación desfavorable d) de ubicación muy desfavorable y e) de ubicación en zona inhóspita.-

3.- Medios de comunicación regulares, transportes postales y telegráficos

4.- Hospedajes (hoteles, pensiones)

La escuela que no esté situada en el centro urbano, pero que por su situación goce

### **Resolución N° 282 C.G.E. del 28 de octubre de 1.970**

1.- Adoptar la siguiente clasificación de las escuelas por su zona de ubicación, según al criterio que se detalla en cada caso.

#### **A) Favorable**

Cuando en la localidad existan concurrentemente:

1.- Servicios asistenciales básicos permanentes

2.- Provisión regular de alimento; prendas de vestir y combustibles

3.- Medios de comunicación regulares (transportes, postales y telegráficos)

4.- Hospedaje (hoteles, pensiones públicas o privadas)

La escuela que no esté situada en el centro urbano pero que por su situación goce directamente de los beneficios del mismo, se considerará de ubicación favorable.

#### **B) Alejadas de radio urbano**

Las que funcionen en lugares cercanos a centros urbanos pero que tienen dificultades para obtener algunos de los beneficios señalados para las escuelas del grupo "a"

#### **C) De ubicación desfavorable.-**

Los que funcionen en lugares distantes de los centros urbanos y no cuenten con dos de las condiciones indicadas para las del grupo "a" y tuvieran dificultades para lograrlas con facilidad en dichos centros.

#### **D) De ubicación muy desfavorable.-**

Las que funcionen muy alejados de centros urbanos y no cuenten con tres de las condiciones indicadas para el grupo "a".-

### **Ley N° 6026 del 30 de Setiembre de 1.977**

**Artículo 1.-** Las escuelas Agrotécnicas de nivel medio dependientes de la Dirección de Enseñanza Media, Especial y Superior se clasificarán por su ubicación en:

a) Urbana.- Cuando en la localidad existan concurrentemente:

1.- Servicios asistenciales básicos permanentes

2.- Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles

directamente de los beneficios del mismo, se considerará en ubicación favorable.

b) Alejada del radio urbano: La que funcione en lugar cercano a centro pero que tiene dificultades para obtener alguno de los beneficios para las escuelas del grupo "a"

c) De ubicación desfavorable: la que funcione en un lugar distante de los centros urbanos y no cuente con tres de las condiciones indicadas en el grupo "a"

## **CAPITULO X**

### **DEL ESCALAFON**

## **ARTICULO 43.-**

El escalafón docente queda determinado en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la organización funcional que establezca el Consejo General de Educación.-

## **ARTICULO 44.-**

Conformándose a las disposiciones del presente Estatuto se establezca el siguiente orden jerárquico:

Escuelas de enseñanza media:

Director de grado  
Profesor  
Jefe de internado  
Secretario  
Director del departamento de aplicación  
Vicedirector  
Director

### **Decreto 2521 - Anexo I**

Artículo 218º: Los aspirantes podrán inscribirse hasta en dos (2) Cargos Directivos y en dos (2) de Conducción No directiva como máximo.

Se considerarán Cargos Directivos los siguientes:

- \* SUPERVISOR
- \* DIRECTOR
- \* VICE-DIRECTOR
- \* SECRETARIO
- \* REGENTE
- \* JEFE DE TALLER
- \* JEFE DE ENSEÑANZA Y PRODUCCION
- \* JEFE DE SECCION
- \* JEFE DE RESIDENCIA ESTUDIANTIL

### **Resolución Nº 862 Artículo 108 - Del Nivel Inicial**

Maestro de Sección de jardín maternal  
Maestro de Sección de Jardín de Infantes  
Maestro Auxiliar Docente  
Maestro de Educación Física del nivel inicial  
Maestro de Educación Musical de Nivel Inicial

### **Resolución 1972/90 Artículo 130 - Secretario de Unidad Educativa 1º, 2º, 3º categoría:**

Vicedirector de Radio Educativo  
Vicedirector de Unidad Educativa 1º, 2º y 3º categoría  
Director de Radio Educativo  
Director de Unidad Educativa de 3ra. Categoría  
Director de Unidad Educativa de 1ra. Categoría  
Supervisor Zonal

### **Resolución 862/90 Artículo 110 - Nivel Común: Jornada simple**

Maestro de Grado  
Maestro Integrador  
Maestro del Area Estético - Expresiva, Educ. Musical, Educ. Física, Educ. Plástica,  
Educ. Práctica.  
Maestro de Taller  
Maestro de Educación Agropecuaria  
Preceptor  
Director de Escuela de 4ta. categoría  
Psicopedagogo de la Esc. Hogar "Eva Perón"  
Artículo 132.- De los Ascensos  
Secretario de Escuelas de 1º, 2º, 3º Categoría Jornada Simple  
Secretario de Escuelas de 1º, 2º, 3º Categoría. Jornada Completa, jornada completa  
con anexo albergue  
Secretario de Escuela de Inciación en Artes y Oficios

Secretario de Escuela Coral  
Secretario de Parques Escolares  
Vicedirector de 1° o 2° categoría jornada simple  
Vicedirector de Escuelas de 1° o 2° categoría de Jornada completa o jornada completa con anexo albergue  
Vicedirector en Escuelas de Iniciación en Artes y Oficios  
Director de Escuela de 1°, 2° o 3° Categoría Jornada simple, jornada completa, jornada completa con anexo albergue. Director de 4° categoría.  
Director de Escuelas de Iniciación de Artes y Oficios.  
Director de Escuela Coral.  
Escuela de Parques Escolares  
Supervisor de Zona del area Estético expresiva  
Supervisor Escolar de zona del Nivel Primario Común  
Supervisor Técnico del área de Supervisión Técnica  
Jefe del área de Supervisión Técnica

#### **Resolución 862/90 Artículo 113 - Escuela Coral**

Maestro asistente o auxiliar de dirección

#### **Resolución 1972/90 Ascensos**

Secretario - Vicedirector  
Director

#### **Resolución 862/90 Artículo 115. De los Parques Escolares**

Maestro especial de educación física

#### **Resolución 1972/90 Artículo 137 Ascensos**

Secretario  
Director - Vicedirector  
**Artículo 117 Nivel Primario modalidad Adultos**  
Maestro de curso  
**Artículo 140 Ascensos**  
Secretario de Unidad Educativa y/o Radio Educativo  
Director de Unidad Educativa y/o Radio Educativo  
Supervisor de Zona

#### **Resolución 862/90 Artículo 119 De la modalidad de Enseñanza Especial**

- A.- Maestro de sección estimulación temprana  
Maestra de sección de Jardín maternal  
Maestra de sección para las distintas especialidades  
Maestro auxiliar para las distintas especialidades  
Maestro integrador para las distintas especialidades  
Maestro domiciliario o Maestro hospitalario  
Maestro de actividades prácticas para las distintas especialidades  
Maestro de actividades prácticas con funciones de pre taller para las distintas especialidades
- B.- Maestro de Sección en Unidad penal
- C.- Técnico de Escuela Especial  
Asistente Social  
Fonoaudiólogo  
Psicólogo  
Psicopedagogo
- D.- Servicio interdisciplinario educativo S.A.I.E.

Asistente especial  
Fonoaudiólogo  
Psicólogo  
Psicopedagogo

### **Resolución 1972/90 Artículo 142 Ascensos**

Secretario de escuela especial para las distintas especialidades: discapacitados intelectuales, auditivos, visuales  
Secretario de Escuela Especial de discapacitado intelectuales de jornada completa  
Sección de Escuela Especial capacitación laboral  
Coordinador de Servicio Domiciliario hospitalario  
Vicedirector de Escuela Especial para discapacitados intelectuales  
Vicedirector de Escuela Especial para discapacitados auditivos  
Vicedirector de Escuela Especial para discapacitados intelectuales de Jornada Completa  
Vicedirector de Escuela de Capacitación Laboral  
Vicedirector de Anexo de Capacitación Laboral de Esc. Especial para las distintas especialidades  
Director de Esc. Especial para Discapacitados intelectuales  
Director de Esc. Especial para Discapacitados auditivos  
Director de Esc. Especial para Discapacitados visuales  
Director de Esc. Especial para discapacitados intelectuales Jornada Completa  
Director de Esc. Especial de Capacitación laboral  
Director de Esc. Especial de Unidad penal  
Director de S.A.I.E.  
Supervisor de enseñanza especial (zonal)

### **ARTICULO 45.-**

( Ver artículo 218º Anexo I del Decreto 2521)

## **CAPITULO XI**

### **DE LA REMUNERACION**

### **ARTICULO 46.-**

La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación básica
- b) Asignación por estado docente
- c) Asignación por cargo
- d) Asignación por prolongación de jornada
- e) Bonificación por antigüedad
- f) Bonificación por ubicación
- g) Bonificación por cargas de familia.-

### **ARTICULO 47.-**

Las bonificaciones de los incisos e y f se harán sobre la asignación básica mas la asignación por cargo.

La asignación por estado docente no es bonificable y en caso de acumulación de cargos se liquidará en uno solo.-

### **ARTICULO 48.-**

El personal docente en actividad cualquiera sea el grado o categoría en que revista, percibirá bonificación por años de servicios de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

- Al año de antigüedad diez (10)%
- A los dos 2 años de antigüedad el 15%
- A los cinco (5) años de antigüedad el 30%

- A los siete (7) años de antigüedad el 40%
- A los diez (10) años de antigüedad el 50%
- A los doce (12) años de antigüedad el 60%
- A los quince (15) años de antigüedad el 70%
- A los diecisiete (17) años de antigüedad el 80%
- A los veinte (20) años de antigüedad el 100%
- A los veintidos (22) años de antigüedad el 110%
- A los veinticuatro (24) años de antigüedad o mas el 120%

Estas modificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que cumplen los términos fijados para cada período.-

**Resolución N° 7273 del 29 de Noviembre de 1.983 (Ratificada por la Ley N° 7504)**

Artículo 1.- Sustitúyase a partir del 1 de noviembre de 1.983 el artículo 48 del Estatuto del Docente Enterriano (Decreto Ley N° 115 del 02/05/62) modificado por la Ley N° 5231/72 el que quedará redactado de la siguiente forma:

(El texto se encuentra redactado de acuerdo a lo determinado en este artículo 1.-)

Artículo 2.- Inclúyase el personal docente de los establecimientos de enseñanza privada, comprendido en el Estatuto del Docente Privado Ley N° 5510 modificada por las leyes N° 6094 y 6402, en la sustitución dispuesta por el artículo anterior.

Artículo 3.- Derógase a partir del 1 de noviembre de 1.983, el Complemento Compatibilizador No Bonificable del personal docente vigente al 31 de octubre de 1.983

Artículo 4.- Fijase los índices de remuneraciones del Personal Docente Provincial conforme se consigne en los Anexos I y II, respectivamente, que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 5.- En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en la presente, implicará la disminución del nivel de retribuciones vigentes al 31 de octubre de 1.983

Artículo 6.- De forma.-

**ARTICULO 49.-**

La bonificación por antigüedad es automática aunque se encuentra congelada en lo salarial desde Agosto/95 (Ley de Emergencia).-

**ARTICULO 50.-**

Las licencias y disponibilidades con goce de sueldo y la licencia sin goce de sueldo otorgado para perfeccionamiento docente, no interrumpen la continuidad en el computo de los servicios

**ARTICULO 51.-**

La bonificación por zona de ubicación del establecimiento educacional se liquidará sobre la asignación básica más la asignación por cargo conforme con los porcentajes que a continuación se detallan:

- Escuelas alejadas de radio urbano 20%
- Escuelas de ubicación desfavorable 40%
- Escuelas de ubicación muy desfavorable 80%
- Escuelas de ubicación en zona inhóspita 120%.-

**Ley N° 6026 del 30 de setiembre de 1.977**

Artículo 6.- Los docentes de las escuelas agrotécnicas, dependientes de la Dirección de Enseñanza Media, Especial y Superior gozarán de las siguientes bonificaciones por zona:

- 20% de las remuneraciones (básico más dedicación funcional mas complementos adicionales) para el personal docente de las escuelas clasificadas como "Alejadas de Radio Urbano" y con la condición de que residan en ella.

- 40% de las remuneraciones (básico más dedicación funcional mas complementos adicionales) para el personal docente de las escuelas clasificadas como de "Ubicación Desfavorable" y con la condición de que residan en ella.-

## **ARTICULO 52.-**

Para gozar de la bonificación, referida en el artículo anterior, es requisito indispensable, la residencia durante el período lectivo en la zona de influencia del establecimiento educacional.-  
(Perdió vigencia en 1991)

## **ARTICULO 53.-**

El índice de asignación por docente será igual en todas las ramas de la enseñanza.-

## **ARTICULO 54.-**

El personal docente gozará de la bonificación por cargas de familia que rige para los demás agentes de la administración provincial.-

## **ARTICULO 55.-**

El personal directivo no podrá, en ningún caso, desempeñar horas de cátedra en otros establecimientos que funcionen en el mismo turno que los de su dirección.-

## **ARTICULO 56.-**

A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 48, 49, 50 y 56 de Estatuto, el personal docente formulará declaración jurada de los cargos que desempeñe.

Los casos de falsedad en los datos serán penados con la cesantía sin más trámite que su comprobación.-

## **CAPITULO XII**

### **DE LAS JUBILACIONES**

## **ARTICULO 57.-**

La jubilación del personal docente comprendido en este Estatuto se regirá por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal de la Administración Provincial. El monto del haber jubilatorio del personal docente no deberá ser menor al 82% del sueldo en actividad. En los casos de jubilación anticipada y de retiros voluntarios y extraordinarios se efectuarán las deducciones que por la ley corresponde. En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría que revistaba el personal jubilado.-

## **ARTICULO 58.-**

La jubilación por invalidez se acordará conforme con dispuesto por la ley N° 3600 y sus reformas vigentes.-

## **ARTICULO 59.-**

A los efectos jubilatorios se considerarán sueldos todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación, excepto las asignaciones por viático y sumas cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio.-

**Resolución N° 1542 del 03 de Junio de 1.982 I-C.G.E.**

Por ello:

**La Interventora del Consejo General de Educación**

Resuelve:

ENTRO DE DOCUMENTACION E INF EDUCAT.  
CASA DE LA EDUCACION ENTRE RRIANA - 1º PISO  
CORDOBA Y LAPRIDA  
ENTRE RRIOS - 13001 - PARANA - ENTRE RRIOS

Artículo 1.- Considerar expresamente autorizados para continuar en el ejercicio activo de la docencia, a todo el personal docente, hasta que el mismo alcance las condiciones para obtener la jubilación ordinaria especial con el máximo haber jubilatorio, conforme con las disposiciones legales del régimen provisional siempre que el mismo conserve las aptitudes psico-físicas para desempeñar con eficacia las funciones y tareas inherentes a su cargo.-

Artículo 2.- Dejar establecido que al año de haber cumplido los requisitos para obtener la jubilación, a los fines de verificar que se encuentra en las condiciones requeridas en el artículo 1 de la presente, el docente deberá someterse a examen psico-físico que será realizado por la Junta Médica designada al efecto. Este examen se verificará cada dos (2) años, si antes no fuera dispuesto por la autoridad educativa.

Artículo 3.- Sustituyase el artículo 31 de la Resolución N° 727 C.G.E. del año 1.963 por el siguiente:

Artículo 31.- "No podrán aspirar a ascenso de jerarquía, categoría y/o ubicación, aquellos docentes que al momento del cierre de la inscripción en el concurso respectivo, hayan cumplido las condiciones para obtener la jubilación ordinaria especial y le falten menos de tres (3) años para cumplir la edad requerida para tener derecho a la percepción del haber máximo fijado por la legislación provisional.

Cuando el docente venga desempeñándose con carácter interino o como suplente, con una antigüedad mínima de un (1) año en el cargo al que aspira ascender, podrá presentarse en el concurso respectivo, siempre que al cierre de la inscripción acredite dicha antigüedad mínima y que los tres (3) años de antigüedad computados desde el comienzo del interinato o suplencia no se cumplan, en caso de ser designado, más allá de la fecha de alcanzar la edad requerida para tener derecho a la jubilación ordinaria especial, con el máximo haber jubilatorio"

Artículo 4.- Podrán participar en concurso interno de ascenso de jerarquía, para cubrir interinatos o suplencias en el mismo establecimiento escolar en que revistaban, los docentes que se encuentren en situación activa y en las condiciones previstas por el artículo 1 de la presente resolución al cierre del concurso y hayan cumplido en su caso, con el deber impuesto por el artículo 2 de la misma, a fin de acreditar que se mantienen las aptitudes psico-físicas.

Artículo 5.- El Departamento de Personal, confeccionará las listas de aquellos agentes que ya hubieran cumplido las condiciones para obtener la jubilación ordinaria especial, a fin de proporcionarlas a las distintas Direcciones Departamentales de Escuelas y a la Junta Médica, para el cumplimiento inmediato de su cometido, comenzando por las docentes de mas edad.

Artículo 6.- Disponer que las Direcciones Departamentales de Escuelas, deberán cursar las citaciones al personal de su jurisdicción, conforme con el requerimiento emanado de la Junta Médica.

Artículo 7.- Derógase la Resolución N° 350 I- C.G.E. de fecha 12 de Febrero de 1.982 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

## **ARTICULO 60.-**

Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria y excedan de 55 (cincuenta y cinco) años de edad, solo podrán continuar en el servicio activo si, mediante su solicitud, son autorizados para ello por la Superioridad. Esta solicitud deberá ser renovada cada tres años.-

## **CAPITULO XIII**

### **DE LA DISCIPLINA**

#### **ARTICULO 61.-**

Las faltas del personal docente, según sea su carácter o gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el cuaderno de actuación profesional y constancia en el concepto,
- c) Suspensión hasta cinco (5) días
- d) Suspensión desde seis (6) días hasta treinta (30) días
- e) Traslado
- f) Postergación de ascenso por tiempo limitado
- g) Disminución de categoría o jerarquía
- h) Cesantía

i) Exoneración

#### **ARTICULO 62.-**

Las suspensiones serán prestación de servicios sin goce de sueldo.-

#### **ARTICULO 63.-**

Las sanciones de los incisos a y b del artículo anterior serán aplicados por el superior jerárquico inmediato o mediato del establecimiento u organismo técnico en un todo de acuerdo con lo prescripto en la legislación que rija en la materia.-

#### **ARTICULO 64.-**

La tramitación del sumario se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Sumarios para los Agentes de la Administración Provincial y las sanciones previstas en los Inc. c, d, e, f, g, h, i del artículo 61, serán aplicados por el Consejo General de Educación, previo sumario y dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina.-

#### **ARTICULO 65.-**

El docente sancionado tendrá derecho a solicitar por una sola vez la revisión de su caso, la autoridad que aplicó la sanción podrá disponer la reapertura del sumario, siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.-

#### **ARTICULO 66.-**

Los recursos deberán interponerse debidamente fundado, dentro de los diez días hábiles desde la respectiva notificación, debiéndose ofrecer la prueba que haga el derecho del recurrente.-

#### **ARTICULO 67.-**

Se aplicarán sanciones, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina, a los docentes que no puedan probar, el requerimiento de la superioridad, las imputaciones hechas en forma pública que afecten el prestigio de la escuela o de su personal docente.-

### **CAPITULO XIV**

#### **INTERINATOS Y SUPLENCIAS**

#### **ARTICULO 68.-**

Docente suplente es aquél que no ha logrado la estabilidad en el cargo que desempeña.

Los aspirantes a suplencias deben acreditar las condiciones exigidas para lograr la titularidad.

El docente suplente puede revistar como: a) Suplente en cargo vacante; b) Suplente a término fijo, que es quien reemplaza a un titular o a otro suplente por un período determinado.

El docente suplente será designado inmediatamente después de producida la necesidad de cobertura del cargo y cesará automáticamente por presentación del titular o del suplente a quien reemplaza.

El docente suplente en cargo vacante cesará ante la [presentación del titular designado para ese cargo por concurso de ingreso, pase, traslado, traslado preferencial o interjurisdiccional.

La reglamentación vigente establecerá en que casos y en que porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondiente a las vacaciones reglamentarias.-

#### **ARTICULO 69.-**

En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, curso o sección recaiga, durante el año lectivo en el mismo suplente.-

#### **ARTICULO 70.-**

La designación de suplente comprenderá la licencia inicial y prórroga. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente o interino que se haya desempeñado en el cargo.-

#### **ARTICULO 71.-**

La actuación de los interinos y suplentes que no sea del establecimiento y cuya labor exceda de treinta (30) días consecutivos, será calificada por la dirección. Previo conocimiento del interesado, el informe didáctico será elevado al Tribunal de Calificaciones y Disciplina y figurará como antecedente en los legajos respectivos.-

#### **(Modificado por Res. 578/92 Art. 15)**

" Artículo 15º.- Cuando un docente no titular se haya desempeñado en un mismo establecimiento durante un período mínimo de 30 (treinta) días continuos o discontinuos tendrá derecho a ser evaluado. Cuando se haya desempeñado en distintos establecimientos, en períodos no menores de 10 (diez) días, tendrá derecho a ser evaluado si totaliza 40 (cuarenta) días como mínimo, en el año escolar.

De producirse el cese del docente en el cargo, una vez cumplimentado los plazos establecidos, se confeccionará el concepto anual profesional. Este instrumento de evaluación deberá ser remitido a la Dirección Departamental de Escuelas, donde será reservado hasta la finalización del año escolar. Corresponde a la Dirección Departamental de Escuelas promediar los distintos conceptos profesionales de cada docente que haya cumplido servicio en más de un establecimiento, para elaborar el concepto anual profesional definitivo, notificándose al interesado.

Cuando el suplente se haya desempeñado en un sólo establecimiento, el concepto anual profesional será elaborado por el director de ese establecimiento.

Cuando el docente tenga desempeño discontinuos de 10 (diez) o más días y totalice cuarenta días como mínimo, será conceptuado por el director de la escuela donde prestó sus últimos servicios en el año.

El director del primer establecimiento donde el docente preste un servicio, iniciará la ficha de Seguimiento y Evaluación correspondiente, la que será utilizada por los sucesivos directores de los establecimientos donde cumpla nuevas suplencias.

#### **ARTICULO 72.-**

Los suplentes e interinos calificados con "Muy Bueno" gozarán de prioridad cuando deban cubrirse nuevas suplencias e interinatos, sin perjuicio de la valoración de títulos y antecedente.-

#### **ARTICULO 73.-**

La suplencias en cargos directivos se cubrirán por los directivos en orden jerárquico descendente, según lo nombrado por la reglamentación de concursos.-

#### **Resolución 327 del 16 de marzo de 1.992**

Artículo 1.- modificar el artículo 98 de la Resolución 862/90 C.G.E. el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las suplencias en los cargos de Supervisión se cubrirán por concurso de antecedentes teniendo en cuenta:

A.- Se dará prioridad al docente titular en ejercicio activo en la modalidad o especialidad a que aspira que haya aprobado el examen o sistema de oposición específico vigente para el cargo o pese a el Título de Técnico Docente Especializado en Dirección y supervisión de escuelas primarias y que reúna los demás requisitos exigidos para la titularidad.

B.- A falta de opción se cubrirá con el docente titular en ejercicio activo en la modalidad o especialidad a que aspira que haya aprobado un examen o sistema de oposición en vigencia, no específico para el cargo o que posea el Título de técnico docente en Dirección y Supervisión de escuelas primarias y que acredite los requisitos exigidos para la titularidad, por orden jerárquico descendente.

C.- A falta de opción se cubrirá con el docente titular en ejercicio activo en la modalidad que aspira, que no tenga aprobado o sistema de oposición alguno ni posea el Título de técnico especializado en Dirección y Supervisión de escuelas primarias, pero que reúna los demás requisitos exigidos para la titularidad por orden jerárquico descendente.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la vigencia de los artículos 101 y 102 de la Resolución

862/90 C.G.E.

Artículo 3.- De forma.-

**Resolución Nº 862 Artículo 96.-** Las suplencias en cargos directivos hasta Director de 1ra. Categoría se cubrirán por concurso en base a las siguientes prescripciones:

a) Se dará prioridad al docente directivo titular que desempeñe una suplencia en cargo directivo, en actividad en el establecimiento donde se produzca la suplencia, que tenga aprobado el examen, sistema o curso instrumentado por el Consejo Gral de Educación específico para el cargo y que conserve vigencia o que posea el título de Técnico docente especializado en aprendizaje, Dirección y Supervisión de escuelas primarias, y que reúna los requisitos de antigüedad y concepto exigidos por la titularidad en el cargo, determinados por el presente cuerpo legal

b) A falta de opción, se cubrirá con el docente directivo titular o titular que desempeñe una suplencia en cargo directivo, en actividad en el establecimiento donde se produzca la suplencia, según el orden jerárquico descendente hasta el cargo de secretario.

c) A falta de opción, se cubrirá con el maestro de grado titular en actividad en el establecimiento donde se produzca la suplencia, con aprobación del examen, sistema de oposición o curso instrumentado por el Consejo General de Educación específico para el cargo, siempre que el mismo conserve vigencia, o que posea título Técnico docente especializado en aprendizaje, Dirección y Supervisión de escuelas primarias y que reúna los requisitos de antigüedad y concepto exigidos para la titularidad.

d) A falta de opción, y solo para suplencias mayores a treinta días, se recurrirá a la lista oficial de aspirantes en cargos directivos con aprobación de examen, sistema de oposición o curso implementado por el Consejo General de educación, específico para el cargo, siempre que el mismo conserve vigencia o que posea el título de Técnico docente especializado en aprendizaje, Dirección y Supervisión de escuelas primarias y reúna los requisitos de antigüedad y conceptos exigidos para la titularidad.

e) A falta de opción, se cubrirá con el docente titular en actividad en el establecimiento que tenga aprobado el examen, sistema de oposición o curso de perfeccionamiento docente para el ascenso, no específico para el cargo.

f) A falta de opción, se cubrirá con el docente inscripto en la lista oficial, dando prioridad al docente titular en actividad en el establecimiento donde se produzca la suplencia que reúna los requisitos de antigüedad y concepto.

g) A falta de opción, se cubrirá por concurso de antecedentes, previa compulsas, con un docente titular en actividad en el establecimiento que reúna los requisitos de antigüedad y concepto exigidos para la titularidad en el cargo. En su defecto, con un docente titular sin el requisito de la antigüedad, pero sí de concepto. En caso de no existir estos concursarán los suplentes en igual firma que los titulares.-

## CAPITULO XV

### DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS

#### ARTICULO 74.-

Sin perjuicio de la reglamentación que se establezca al efecto, el personal docente titular tendrá derecho a gozar de licencia remunerada por los siguientes motivos:

a) Enfermedad personal

b) Enfermedad de un miembro del grupo familiar constituido en el hogar

- c) Matrimonio
- d) Maternidad y nacimiento
- e) Fallecimiento de un pariente
- f) Obligaciones militares
- g) Estudios y exámenes
- h) Gremiales

#### **ARTICULO 75.-**

Por motivos debidamente fundados, el docente tendrá derecho a un máximo de dos 2 inasistencias en el mes. Esto no faculta al docente a faltar, ni obliga al superior a justificar faltas.-

#### **ARTICULO 76.-**

Tiene derecho así mismo a licencias sin goce de sueldo por motivos de causa de fuerza mayor o grave asunto de familia.-

#### **ARTICULO 77.-**

El Consejo General de Educación resolverá sobre todos los pedidos de licencia que le fueran formulados por el personal docente cuando no estuvieren contemplados en el presente Estatuto.-

### **CAPITULO XVI**

#### **DE LOS CONCURSOS**

#### **ARTICULO 78.-**

Los cargos docentes se proveerán por concurso de títulos y antecedentes y por oposición en los casos determinados por los instrumentos legales y sus respectivas reglamentaciones.-

#### **ARTICULO 79.-**

El Consejo General de Educación establecerá el régimen de valoración para el ingreso a la docencia y para los ascensos, Asimismo establecerá las bases para los concursos y el programa para las pruebas de oposición.-

#### **ARTICULO 80.-**

Los concursos se declararán desiertos si al segundo llamado no se presentare ningún candidato, pudiendo ser hecha la designación respectiva, directamente por la autoridad que corresponda.-

### **CAPITULO XVII**

#### **DE LAS ESCUELAS INCORPORADAS**

#### **ARTICULO 81.-**

El personal titular y suplente de las escuelas primarias autorizadas de acuerdo con el actual artículo 83 de la ley N°4065, gozará de las remuneraciones establecidas, o a establecer, con subsidio estatal mensual, que será igual al sueldo de los docentes que prestan servicios en establecimientos estatales y cuando no se cobre arancel a los alumnos inscriptos en dichas escuelas privadas. Cuando se percibe arancel por la enseñanza, el subsidio nunca podrá ser superior al 75% del importe de los sueldos, fijándose por decreto del Poder Ejecutivo la escala de los porcentajes.

Los subsidios previstos precedentemente incluirán los aportes jubilatorios correspondientes a la parte empleadora, hasta el porcentaje que resulte según el sistema instituido.-

## **ARTICULO 82.-**

El personal directivo y docente que ingrese en las escuelas incorporadas deberá contar con la autorización previa del Consejo General de Educación a propuesta de la Dirección del establecimiento.-

## **ARTICULO 83.-**

El personal propuesto deberá llenar los requisitos establecidos en los artículos 83 y 84 de la Ley N°4065 y su modificatoria N° 4221.-

## **CAPITULO XVIII**

### **DE LAS ESCUELAS NOCTURNAS Y CARCELARIAS**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

## **ARTICULO 84.-**

Habilitan para la enseñanza en las Escuelas Nocturna y Carcelarias los mismos títulos exigidos para la enseñanza primaria común.-

## **ARTICULO 85.-**

A los efectos de la dotación de personal se tomarán en cuenta las prescripciones determinadas en los artículos 7 y 8. del Reglamento para las escuelas nocturnas y para las Carcelarias lo que establece el artículo 6 de su respectiva reglamentación.-

## **ARTICULO 86.-**

Para ser designado maestro de Escuelas Nocturnas y Carcelarias se exigirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia.

A tales efectos se computarán los servicios prestados en escuelas oficiales y/o particulares, que se encuentren registrados en la Oficina de Personal, Estadística y Censo del Consejo General de Educación de la Provincia.

En caso de no existir aspirante en las condiciones podrán designarse docentes con menor antigüedad, con carácter suplente y hasta tanto se disponga de personal en las condiciones exigidas.-

### **Resolución 862/90**

#### **Capítulo XI del nivel primario modalidad adultos**

**Artículo 117.-** Unidades educativas del nivel primario adultos:

a) Ingreso y/o reingreso al cargo de:

- Maestro de curso

- Por concurso de antecedentes y aprobación del curso de capacitación específico de la modalidad implementado por el Consejo General de Educación.

b) Traslado y pase, dentro de la modalidad.

- Por concurso de antecedentes.

**Artículo 118.-** Los requisitos para ingresar a la docencia en el Nivel Primario, modalidad adultos son:

1.- Título según Capítulo VI artículo 58 del presente reglamento

2.- Tener una antigüedad de cinco (5) años en la docencia, de los cuales uno (1), el último, en educación de adultos.

3.- Haber aprobado el curso de capacitación específico de la modalidad implementado por el Consejo General de Educación.

4.- Haber merecido concepto no inferior a bueno, en el último año de actuación en educación de adultos.

5.- Contar con no más de cuarenta y siete (47) años de edad para ingresar y/o reingresar como titular en el nivel Primario, modalidad Adulto, pudiendo extenderse hasta los cincuenta y cuatro (54) años, cuando el ingreso no se haya producido anteriormente por causas no imputables al

docente, no convocatoria a concursos, adquisición del título docente después de los cuarenta (40) años de edad y siempre que registre los aportes mínimos jubilatorios establecidos por la Ley Provincial para la jubilación

6.-Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo, las condiciones de salud psicofísicas mediante certificación otorgada por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que ha sido sometido el aspirante.

7.- Aceptar la disponibilidad por parte de la Dirección de Enseñanza de Adultos de movilizar los cargos docentes, hasta un radio no mayor de quince (15) kilómetros cuando se considere necesario.

8.- Concurso de antecedentes y aprobación del curso de capacitación específico para el cargo.-

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

### SANCIONA CON FUERZA DE LEY 8614/91

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 8º del Estatuto del Docente Entrerriano Decreto Ley 155/62, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**" Artículo 8º.- Para ingresar a la docencia como titular, en caso de registrar servicios, es requisito indispensable haber obtenido concepto profesional no inferior a BUENO".-**

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 29º del Estatuto del Docente Entrerriano el que quedará redactado de la siguiente manera:

**" Artículo 29º.- El personal docente podrá participar en concursos de traslados cuando hayan transcurrido dos años como mínimo, desde el último cambio de ubicación, a su pedido, excepto cuando medien razones de salud o necesidades del núcleo familiar, en que podrá hacerlo anualmente y tendrá prioridad sobre los demás postulantes en caso de empate".**

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 30º, cuya redacción será la siguiente:

**" Artículo 30º.- Establécense TRASLADOS PREFERENCIALES sin ascenso de categoría ni de jerarquía sin mediar concursos por los motivos siguientes:**

a) Viudez o separación legal, con hijos pequeños y/o en edad escolar.-

b) Tenencia de hijos en condiciones de concurrir a establecimientos de enseñanza media o superior, siempre que éstos no existan en el lugar.-

c) Necesidad de cambiar de zona por razones de salud debidamente justificadas por Junta Médica.-

d) Integración del núcleo familiar siempre que éste se haya desintegrado por: ingreso, traslado, ascenso del cónyuge o cesantía por razones no imputables al interesado.-

- Por matrimonio o unión de hecho.-

- Por asistencia a un miembro del grupo familiar, impedido con carácter permanente o con enfermedades que requieran atención constante.-

**El Consejo General de Educación reglamentará el presente artículo y resolverá en los casos no previstos en el mismo con participación del jurado de Concursos".-**

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 38º del decreto Ley 155/62, que quedará redactado de la siguiente manera:

**" Artículo 38º.- Las escuelas primarias comunes se clasificarán en las siguientes categorías:**

**PRIMERA CATEGORIA:** Escuelas que tengan desde 451 alumnos de asistencia media.-

**SEGUNDA CATEGORIA:** Escuelas que tengan desde 201 a 450 alumnos de asistencia media.-

**TERCERA CATEGORIA:** Escuelas que tengan desde 101 a 200 alumnos de asistencia media.-

**CUARTA CATEGORIA:** Escuelas que tengan desde 18 a 100 alumnos de asistencia media.-

**PERSONAL UNICO:** Escuelas que tengan hasta 17 alumnos de asistencia media".-

Artículo 5º.- Incorpórase al artículo 42º del Estatuto del Docente Entrerriano (Decreto 155/62) el inciso **e) de ubicación en zona inhóspita".-**

Artículo 6º.- Incorpórase como parte final del artículo 51º del Decreto Ley 155/62 ( Estatuto del Docente Entrerriano) el siguiente texto: **" Escuelas de ubicación en Zona inhóspita..... 120%.-"**

Artículo 7º.- El artículo 63º del Estatuto del Docente Entrerriano quedará redactado de la siguiente manera:

**" Artículo 63º.- Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior serán aplicadas por el Superior Jerárquico Inmediato o mediato del establecimiento u organismo técnico en un todo de acuerdo con lo prescripto en la legislación que rija en la materia".-**

Artículo 8º.- El artículo 64º del Estatuto del Docente Entrerriano quedará redactado de la siguiente manera:

**" Artículo 64º La tramitación del sumario se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de sumarios para los Agentes de Administración Pública Provincial y las sanciones previstas en los c), d), e), f), g), h), i) del artículo 61º serán aplicadas por el Consejo General de Educación, previo sumario y dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina.-"**

Artículo 9º.- Modifícase el artículo 68º del Estatuto del Docente Entrerriano, cuya redacción será la siguiente:

**" Artículo 68º Docente suplente es aquél que no ha logrado la estabilidad en el cargo que desempeña.-**

**Los aspirantes a suplencias deben acreditar las condiciones exigidas para lograr la titularidad.-**

**El docente suplente puede revistar como: a) Suplente en cargo vacante; b) Suplente a término fijo, que es quien reemplaza a un titular o a otro suplente por un término determinado.**

**El docente suplente será designado inmediatamente después de producida la necesidad de cobertura del cargo y cesará automáticamente por presentación del titular o del suplente a quien reemplaza.**

**El docente suplente en cargo vacante cesará ante la presentación del titular designado para ese cargo con concurso de ingreso, pase, traslado preferencial o interjurisdiccional.**

**La reglamentación vigente establecerá en que casos y en que porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes a las vacaciones reglamentarias.**

Artículo 10º.- Modifícase el artículo 73º del Decreto Ley 155/62, el que quedará así redactado:

**"Artículo 73º.- Las suplencias en cargos directivos se cubrirán por los directivos en orden jerárquico descendente, según lo normado por la reglamentación de concursos".-**

Artículo 11º.- Deroganse los decretos 4831/90 y 1497/91 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 12º.- COMUNIQUESE, etc.

PARANA, Sala de Sesiones, 5 de diciembre de 1.991

CENTRO DE DOCUMENTACION E INF. EDUCAT.  
CASA DE LA EDUCACION ENTERRERIANA - 1º PISO.  
CORDOBA Y LAPRIDA  
(3100) - PARANA - ENTRE RIOS